



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 527/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 491/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la empresa afectada manifiesta que el día 7 de agosto de 2009, sobre las 12:30 horas, mientras circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado para ello, por la carretera LP-4, desde Barlovento hacia Las Mimbreras, en las inmediaciones del punto kilométrico 04+000, se produjo un desprendimiento de piedras, provenientes de uno de los taludes contiguos a la calzada, cayendo una de ellas sobre la luna delantera del vehículo siniestrado, reclamándose una indemnización de 440,30 euros.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991 de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el día 1 de septiembre de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, realizándose los trámites exigidos por la normativa de aplicación. El 1 de junio de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar la resolución.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, considerando el órgano instructor que se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la empresa interesada, pero se difiere de la valoración ya que no se incluye el valor correspondiente al I.G.I.C.

2. Ha resultado acreditada la veracidad de las alegaciones realizadas por la parte interesada mediante la información facilitada por la Policía Local del Ayuntamiento de Barlovento, que corrobora que uno de sus agentes auxilió al afectado, habiendo constatando la realidad del accidente, su causa y efectos.

3. El funcionamiento del servicio público de carreteras ha sido inadecuado, ya que no sólo no se han realizado periódicas actividades de control y saneamiento de los taludes contiguos a la calzada, sino que tampoco se ha acreditado por la Administración actuante que las medidas de seguridad adoptadas sean las idóneas para evitar los desprendimientos y sus efectos o al menos paliarlos.

4. Por ello, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio concernido y el daño reclamado por la empresa interesada, no concurriendo concausa.

5. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada. No obstante consideramos que a la reclamante le corresponde se le abone una indemnización de 440,30 euros, incluyendo la cuantía correspondiente al I.G.I.C., concepto impositivo han de serle satisfecho para lograr la reparación integral del daño patrimonial causado.

Además, dicha cuantía total ha de actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada y abonar a la Entidad perjudicada la indemnización de 440,30 euros, importe que debe ser actualizado conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.